
CHEQUE DE PAGO DIFERIDO

Oscar Zegarra Guzmán

Profesor de Gobiernos Locales y Regionales y de Derecho Administrativo en la Universidad de Lima.

1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

El cheque de pago diferido es aquel que puede emitirse con fecha posterior a la real, se emite bajo condición, la que debe respetar el tenedor. Debe colocarse su denominación de cheque diferido para diferenciarlo de los cheques personales normales. Puede ser negociado desde su emisión pero solo se puede presentar a cobro al banco a partir de la fecha que aparece en él. El plazo para su cobro no puede exceder de 30 días.

Se trata de un cheque pagadero en la fecha indicada en el título como de vencimiento. En realidad funciona como un “pagaré”, donde el girado es siempre un banco, de allí que se le denomine también “pagaré bancario”. Esto es lo que lo distingue del cheque común, que es siempre pagadero contra su presentación.

Se discute si se trata de un cheque, un “pagaré bancario” —como se le ha denominado— o si es un título mixto, mitad de letra de cambio y mitad cheque. En general, hay consenso en admitir que es un título nuevo, distinto de la letra y del cheque, pero con los caracteres de un “título valor”.

Se trata de otro cheque especial y nunca antes utilizado en el Perú, que como en los otros casos —a modo de excepción— rom-

pe esquemas y conceptos que como regla general son propios de la naturaleza misma del cheque. Como se sabe, en el caso del cheque certificado interviene el banco girado para dejar constancia de la existencia de fondos suficientes que aseguran su pago; o el caso del cheque intransferible que prohíbe su negociación y limita su cobro única y exclusivamente al tenedor con tal cláusula.

Lo propio ocurre en el caso del cheque para abono en cuenta que no es pagadero, sino mediante su acreditación a cuenta que debe mantener el tenedor; o el cheque de gerencia, el cheque giro o el de viajero, que no requieren de la mantención de cuenta corriente para su emisión.

En todos estos casos apreciamos que se rompen principios básicos y conceptos propios a la naturaleza común o usual del cheque, operando a modo de excepciones a la regla; de ahí la denominación de especiales.

En el cheque de pago diferido, igualmente se da una excepción a la regla: la regla es que no puede ser emitido con condición o cláusula alguna que establezca un plazo para su presentación al pago (artículo 179). Tal regla tiene su excepción con este cheque especial, en el que se admite bajo ciertas condiciones y sin afectar la calidad del cheque, que quede en suspenso el derecho que tiene el tenedor de presentarlo al cobro, por breve término; derecho de suspensión que puede imponer solo el emitente, no desnaturalizando con ello la calidad del título valor ni convirtiéndolo en un título de crédito.

Lo único especial que tiene este cheque de pago diferido es que confiere a su emitente la facultad y posibilidad de suspender, por breves días, que el cheque sea presentado a cobro. La finalidad y explicación de esta suspensión es, precisamente, asegurar el pago del cheque durante el plazo legal de su presentación a cobro;

pues teniendo en cuenta que los cargos en las cuentas corrientes que operan con giro de cheques no son única y exclusivamente para atender el pago de cheques sino atender muchos otros diversos conceptos que corresponden a la relación de cuenta corriente entre el banco y su cliente, el cuentacorrentista, desde cargos por comisiones de mantenimiento de cuenta hasta obligaciones que el titular de la cuenta corriente puede tener con el banco girado o con terceros, es importante conceder a quien paga un cheque un plazo perentorio, improrrogable y muy breve, para que procure y cuide que durante el plazo legal de la presentación del cheque que gire, habrá fondos disponibles y suficientes en la cuenta corriente girada. Esto beneficia a tenedores y giradores y al sistema mismo, al contar el emitente con el tiempo suficiente para evitar que dicho cheque sea rechazado por el banco girado por carecer de fondos.

No se puede negar el inicial rechazo que produce este cheque como instrumento de pago a la vista, de inmediato, a su primera presentación; ya que es condición para emitir un cheque tener constituidos los fondos disponibles en la cuenta corriente girada; y, además, a que el cheque es sustituto de dinero, o cuasi dinero, por lo que se explica la negación de poner condición o plazo para su pago.

Pero si apreciamos la realidad y las necesidades de los operadores que usan el cheque como instrumento de pago, hacía falta un instrumento especial que, a modo de excepción, permitiese suspender el derecho que tiene el tenedor del cheque de presentarlo a cobro.

Tenemos muchos ejemplos de estas suspensiones de los efectos de un acto jurídico que rompen la naturaleza misma de la institución jurídica; así, citamos solo a modo de un ejemplo el caso de la institu-

ción que viene desde el derecho romano, del pacto de reserva de propiedad, que dogmáticamente analizado no resistiría a la crítica que se le hace, de que es un pacto que contraviene la misma naturaleza del contrato de compraventa, según el cual la transferencia de la propiedad opera de inmediato, en forma consensual, y es la esencia misma del contrato que, al quedar en suspenso en tanto se pague el precio, no se condice con el contrato de compraventa, cuya esencia y fin es producir el traslado o transmisión de la propiedad a favor del comprador.

Sería largo detenernos en los argumentos que sustentan tal pacto; y, lo que queremos destacar es que la presente situación que nos ocupa resulta similar a esta; pues, por razones más prácticas que doctrinarias, a modo de excepción a la regla que todos conocemos, como también ocurre en el caso de los demás cheques especiales, por qué no admitir tal posibilidad de suspender el derecho a presentar el cheque a cobro en forma inmediata, fijando un plazo breve que además abona en provecho del mismo, quien de ese modo estará más asegurado en el buen fin que tendrá el cobro de este cheque que recibe respecto de un cheque común, sin afectarlo en modo alguno en otros derechos, como, por ejemplo, en la potestad de endosarlo de inmediato.

De este modo, también se evitará que en la práctica comercial se recurra con tanta frecuencia al giro de cheques posdatados, con las consecuencias negativas que conocemos. Es mejor darle forma legal y ordenada, sin que ello afecte su naturaleza y calidad de instrumento de pago inmediato, en lugar de negarnos a reconocer una práctica generalizada de giro de cheques con fecha falsa y que resulta irregular e inseguro para quienes lo usan.

El plazo máximo por el cual se puede

suspender este derecho para presentarlo a cobro es de hasta 30 días desde la fecha de su emisión, reduciéndose todo plazo mayor que se pueda haber consignado a este lapso máximo. Se trata de un plazo bastante breve, más aún si lo comparamos con el plazo acordado en el país originario de este cheque especial, donde se admite postergarlo por 180 días que, en nuestro concepto, resulta excesivo y genera cierta justificación a las críticas que se hacen, señalando que, en ese caso, se desnaturaliza el cheque convirtiéndolo en un título de crédito y no de pago. Este plazo mínimo fijado en el Perú quizá pueda ampliarse en el futuro a no más de 90 días.

Transcurrido el plazo de suspensión señalado en el mismo documento, el cheque está apto para ser presentado a cobro, como cualquier otro cheque común, por lo que el girador debe mantener fondos suficientes, mucho más aún desde que tuvo el plazo que media entre la fecha de su emisión y la fecha señalada para su presentación, para procurar los fondos disponibles que impidan su rechazo.

El cheque de pago diferido, en cuanto a su texto y contenido, no difiere de lo que todo cheque común debe tener según la ley; pero para poder distinguirlo y que el tomador tenga pleno conocimiento de que el título que recibe contiene una suspensión del derecho para presentarlo a cobro, debe contener además la cláusula "Cheque de Pago Diferido" en un lugar destacado del documento; más la cláusula señalando la fecha desde la cual puede ser presentado a su cobro "páguese desde el...". Un cheque con esa denominación y cláusula, que señala fecha futura de presentación para su pago, será rechazado en su pago en tanto no se hubiere cumplido dicho plazo de suspensión, aún cuando la cuenta corriente girada tenga fondos suficientes para su pago inmediato, sin que tal recha-

zo conlleve responsabilidad alguna para el emitente ni para el banco girado.

Cabe destacar que no se admiten otras cláusulas distintas o equivalentes a "Cheque de Pago Diferido" y "Páguese desde el...", lo que impedirá confundirlo y facilitará su identificación plena.

El hecho de que el cheque de pago diferido sea pagadero solo desde que transcurre el plazo de suspensión consignado en el mismo título, no significa que su negociación quede también limitada o suspendida. Desde que el cheque de pago diferido es girado, entra en circulación y puede ser transferido libremente, salvo que, además, contenga una cláusula que prohíba su negociación. Precisamente, en los mercados donde se ha incorporado este cheque especial, una de las ventajas constituye el mercado secundario de cheques que se ha creado, que obviamente proveen de liquidez al tenedor de este cheque, al encontrar muchas personas dispuestas a transar con estos instrumentos antes del plazo legal de su presentación al cobro, inclusive sin recurso y sin responsabilidad para su parte, en la medida que se incluya esa cláusula en el acto de su endoso y el tomador esté dispuesto a liberar a su endosante de la responsabilidad solidaria.

Tal vez sea esa situación la que explique el plazo un tanto dilatado que se ha establecido en la legislación de otros países, plazo que en la presente ley se reduce sólo a 30 días y quizás no genere un mercado secundario tan difundido como en otros mercados.

El rechazo en su pago durante el período de suspensión de pago, obviamente no genera ninguna responsabilidad ni consecuencia negativa para el emitente, ni para el banco girado; pues el rechazo se explicará por su presentación prematura, lo que constituye más bien un incumplimiento imputable al tenedor.

El cheque de pago diferido, aparte de la suspensión del derecho a presentarlo a cobro que contiene, no tiene ninguna otra diferencia con el cheque común. Por ello, bien puede emitirse con cargo a la misma cuenta corriente que los demás cheques o con cargo a cuentas especiales; cuidando solamente que contenga la mención a su denominación o clase de cheque especial "Cheque de Pago Diferido", para lo cual el banco girado puede entregar a sus clientes talonarios de estos cheques especiales con tal impresión; o, como ocurre en cualquier otro cheque común, autorizar a sus clientes a que dispongan su propia dotación o impresión de cheques especiales con esa cláusula.

Esto no significa que solo este cheque de pago diferido deba emitirse solo en formularios especiales, pues a cualquier cheque puede agregarse esta cláusula especial de su denominación, más la indicación del plazo de suspensión o fecha desde la que puede presentarse al pago, en forma impresa, a máquina de escribir, con sello, o en forma manuscrita, lográndose este cheque especial, sin que la incorporación de tal cláusula requiera ser refrendada con firmas ni del emitente ni del tenedor, ya que a diferencia de las cláusulas especiales de que trata el artículo 48, no opera en contra del obligado principal.

Cabe, sin embargo, resaltar que por acuerdo entre banco y cliente, su emisión se haga solo en formularios especiales, lo que, además, ayudaría a su fácil identificación por el público.

No hay ninguna otra diferencia entre el cheque común y el cheque de pago diferido, aparte de la cláusula de suspensión del derecho de presentarlo a su cobro. Por tanto, a este cheque especial le será de aplicación todas y cada una de las disposiciones que contiene la Ley de Títulos Valores y otras aplicables a los cheques co-

munes. Así, pues, si llegado el tiempo de ser presentado para su pago, fuese rechazado por falta de fondos, el tenedor podrá formular todas las acciones de ley correspondientes a cualquier cheque común, incluso —como podría ser de otro modo— las de orden penal (libramiento indebido).

2. LEGISLACIÓN PERUANA

El cheque de pago diferido es una orden de pago, emitida a cargo de un banco, bajo condición para su pago de que transcurra el plazo señalado en el mismo título, el que no podrá ser mayor de 30 (treinta) días desde su emisión, fecha en la que el emitente debe tener fondos suficientes conforme a lo señalado en el artículo; todo plazo mayor se reduce a este.

Constituye la excepción a la naturaleza jurídica del cheque entendido como una orden de pago a la vista. La práctica, el uso y la costumbre han hecho que se imponga este título en países como Uruguay y Chile. En nuestra realidad es muy frecuente que se busque posdatar un cheque, dándole equivocadamente las características de un título de crédito, con la esperanza de contar con los fondos suficientes en la fecha datada en el cheque.

La regulación de este cheque ha sido motivo de renuncia a los principios regulares que ordenan la existencia de éste, y aceptar los hechos concretos de su uso, con el otorgamiento de un plazo para su pago. Situación que obliga también a considerar la tipicidad del delito desde el momento en que quien gira el cheque lo hace a sabiendas de que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente, tal como lo preceptúa el inciso 3) del artículo 215 del Código Penal, cuando tipifi-

ca el delito de libramiento indebido. Tal presupuesto se cumple cuando el cheque no se paga en la fecha indicada de su vencimiento por falta de fondos.

Este cheque no será pagado en fecha anterior a la indicada en el título; solo se pagará a partir de la fecha señalada. Desde dicha fecha comienza a correr el plazo para la presentación del cheque, bajo responsabilidad del tenedor del título. El girador del cheque no está obligado a contar con disponibilidad de fondos antes de la fecha indicada, es más, al momento en que gira el cheque puede estar consciente de que no cuenta con los fondos, y el beneficiario del cheque puede participar de este vencimiento.

Sin embargo, el cheque no adquiere la condición de cheque en garantía, porque la condición del giro es que en la fecha indicada en el título, es decir, en el plazo convenido, existirán los fondos para el pago del cheque.

2.1 Formalidades adicionales

En cuanto a las formalidades adicionales o requisitos exigidos por la ley respecto de su contenido, el cheque de pago diferido no puede emitirse por el propio banco, para ello existe el cheque de gerencia o, en todo caso, un instrumento bancario, como sería el caso de un pagaré bancario. El cheque de pago diferido es un instrumento creado como remedio a la gran distorsión que se venía dando al cheque con motivo de los cheques posdatados.

A este cheque se le denomina cheque de pago diferido, y fluye de él la condición del pago; agrega la ley que dicha denominación debe tener una forma destacada, precisamente con el propósito de evitar su confusión con cualquier otro, y menos con los cheques comunes.

La fecha desde la cual el cheque podrá ser presentado para el pago debe fluir en forma clara del documento. La presentación para el pago se hará a partir de la fecha indicada en el título, antes de esa fecha el título no es exigible, y si se paga en fecha anterior, se paga bajo riesgo del girado. Este cheque puede circular desde la fecha en que fue emitido hasta la fecha de presentación.

La fecha de presentación puede ser el primer día indicado en el cheque de pago diferido o el último día de plazo de presentación del cheque, es decir, hasta el día 30 computado desde la fecha en que el cheque puede ser presentado al pago.

Una vez que llegue la fecha en que el cheque es exigible para su pago, se aplican todas las disposiciones de los cheques comunes.

La provisión previa de fondos no es exigible desde el momento del giro del cheque, sino desde la fecha indicada en el título. El transcurso del tiempo entre la fecha de giro y la fecha a partir de la cual deba ser presentado, no está complementado con la provisión de los fondos, precisamente el emitente gira en esta modalidad el cheque porque declara implícitamente no tener fondos para atender su pago.

En el caso de que se presente el cheque en fecha anterior, y no obstante haber fondos disponibles, el banco no debe pagar el cheque, la procedencia de su pago es a partir de la fecha indicada, y no antes. Se puede afirmar entonces que es irrelevante la existencia de fondos al momento de girar el cheque, lo relevante es que existan el momento de su presentación, que solo procede desde la fecha indicada. Al respecto el artículo 201 precisa con claridad que el banco girado rechazará el pago antes de esa fecha.

2.2 Plazo de negociación y cobro

El cheque de pago diferido puede ser negociado desde la fecha de su emisión, pero solo debe presentarse para su pago desde la fecha al efecto señalada en el mismo título.

El banco girado rechazará el pago antes de esa fecha, sin que tal rechazo origine su protesta o formalidad sustitutoria, ni dé lugar a responsabilidad o sanción alguna para el emitente.

Asimismo, nada impide que el cheque pueda ser endosado y entre en circulación, en cuyo caso quien recibe el cheque conoce la condición del pago, en virtud del principio de literalidad, que indica que el pago se realiza a partir de determinada fecha.

El endoso no se realiza en garantía, sino con la convicción de que existirán los fondos a partir de la fecha indicada.

2.3 Talonarios especiales y cuenta única

Los bancos podrán entregar a sus clientes talonarios distintos o especiales para la emisión de cheques de pago diferido, pudiendo emitirse estos cheques y/o los comunes contra una misma cuenta corriente.

Dentro de la formalidad para la emisión de los títulos, el artículo 202 de la Ley de Títulos Valores mantiene la obligación del banco de crear los cheques en talonarios especiales, diseñados en forma distinta a los cheques comunes, sin embargo, nada impide que estos cheques puedan girarse contra la cuenta corriente del emitente que, a su vez, es la misma que la abierta para la atención de sus cheques comunes.

No se requiere dos cuentas corrientes distintas a las cuales se afecten los cheques. No es el caso del cheque emitido por un banco, o del certificado garantizado por

el banco, casos en los que es posible que los cheques se emitan contra un depósito especial realizado por el interesado.

3. LEGISLACIÓN URUGUAYA

En la legislación uruguaya este cheque está legislado como una variedad "especial" de cheque, con una regulación específica y en aplicación de algunas normas de cheque común, ley 14412 de 1975, artículo 70 y siguientes y se le aplican las sanciones administrativas y penales del cheque común.

Precisamente, uno de los aspectos que más críticas ha merecido dicha legislación es la aplicación de la legislación penal de cheques sin provisión de fondos a este tipo de cheque.

Otro aspecto que ha generado críticas es la aplicación que la ley hace de las normas del "Pagaré" a dicho cheque hasta el momento en que se produce el vencimiento para el pago.

Pero en la práctica es un título que ha funcionado normalmente, prestando una gran utilidad al comercio uruguayo, al punto de desplazar el uso de los pagarés o vales. Es un título de crédito de fácil descuento en los bancos y por ello gran aceptación por el comercio y la industria.

3.1 Características

Contiene la mención "Cheque de Pago Diferido" en su texto y una doble fecha: la del día de emisión y la del día de vencimiento. En Uruguay no se puede librar cheques de pago diferido a más de 180 días de plazo. Puede ser nominativo o al portador y es endosable como el cheque común.

Solo puede ser presentado para su pago al banco girado a partir de la fecha indicada como de vencimiento y hasta un plazo de 30 días. Si se presentara con anterioridad el banco se negará a pagarlo o a recibirlo en depósito si se presentara al cobro por cámara compensadora.

Se emiten en formularios provistos por los bancos, que son claramente diferenciados de los cheques comunes y se vinculan a la cuenta corriente bancaria común.

4. LEGISLACIÓN ARGENTINA

El cheque de pago diferido es una orden de pago librada a fecha determinada, posterior a la de su libramiento, el cual a la fecha de vencimiento debe tener fondos suficientes acreditados en la cuenta o autorización para girar en descubierto. Los cheques de pago diferido se libran en pesos o dólares. La fecha de vencimiento no puede exceder los 360 días. La fecha de vencimiento de un cheque de pago diferido —no registrado— no debe ser anterior o igual a la fecha de libramiento.

Puede ser presentado por el titular de la cuenta o por el tenedor para su registro. Este registro asegura que el cheque no adolece de fallas formales, que no existen denuncias que lo afecten y que la cuenta existe al momento de su registro.

Este registro no genera responsabilidad para el banco si el cheque no es pagado a su vencimiento por falta de fondos o de autorización para girar en descubierto.

Cuando este registro es rechazado por el banco, este debe hacer constar tal determinación al dorso del cheque devolviendo el valor al presentante e informar dicha circunstancia al BCRA. Este rechazo permitirá al tenedor iniciar acciones ejecutivas contra el librador y endosantes del cheque.

El cheque de pago diferido, registrado o no, es oponible y eficaz en los supuestos de concurso, quiebra, incapacidad, sobreviviente y muerte del librador.

5. BIBLIOGRAFÍA

- HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo
Derecho comercial. Tomo II. Lima:
Universidad de Lima, 1989.
- Ley de Títulos Valores, (ley 27287)
- MONTOYA MANFREDI, Ulises
Comentario a la Ley de Títulos Valores.
5a. edición. Lima: Editorial San Marcos,
1997.
- RAMÍREZ DÍAZ, Jorge G.
"El protexto". *Gaceta Jurídica* 229.
Lima, 2000.
- ZEGARRA GUZMÁN, Óscar
Ley de Títulos Valores. Edición Oficial.
Lima: Grijley, 2001.